

SUJETO OBLIGADO: Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/755/2017-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el siete de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS

Para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/755/2017-II**, interpuesto por *******, (en adelante "la recurrente" o "la inconforme"), contra actos del organismo descentralizado denominado **Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos**, (en adelante "EL ORGANISMO" o "el sujeto obligado"); Y

RESULTANDO:

I. Por su propio derecho y mediante escrito recibido vía Infomex, el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, con sello de recibido por la Oficialía de Partes del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística del uno de junio de dos mil diecisiete la recurrente interpuso recurso de revisión, contra el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.

Lo anterior con motivo de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00354817, de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

II. Por acuerdo de cinco de junio de dos mil diecisiete, la entonces Comisionada Presidenta turnó el asunto a la Ponencia a su cargo por así corresponder de acuerdo al orden numérico.

Así, en acuerdo de seis de junio de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión en comento, y corrió traslado al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, requiriéndolo para que dentro del término de cinco días hábiles, a partir del día hábil siguiente a su notificación, remitiera **copia certificada de los documentos que acreditaran que contestó en tiempo y forma al recurrente, o bien de la entrega de la información petitionada por la inconforme**. Asimismo, se hizo saber a las partes que dentro del mismo plazo podrían ofrecer sus pruebas o bien rendir sus alegatos.

Dicho acuerdo fue notificado vía correo electrónico a la recurrente el cinco de marzo de dos mil dieciocho, como consta en autos; mientras que el sujeto obligado fue notificado por oficio el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.

III. Con fecha tres de abril de dos mil dieciocho, se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, oficio al que se asignó número de folio 001234, signado por **Graciela Nequis Chávez**, en su carácter de Directora de Modernización e Innovación y Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.

IV. Con fecha seis de abril de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo de este Instituto hizo constar el plazo que tuvieron tanto el recurrente como el sujeto obligado para dar contestación por escrito al acuerdo de admisión del expediente que nos ocupa. Asimismo, hizo constar que a la fecha de la certificación, no se recibió oficio o pronunciamiento alguno por parte del recurrente.

V. Con fecha seis de abril de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente declaró precluido el derecho del recurrente para dar contestación al acuerdo de admisión. Por cuanto al Sujeto Obligado, se le tuvo por presentado en tiempo y forma, ofreciendo sus pruebas y formulando sus alegatos. Por ende, decretó el cierre de la instrucción en el asunto que se falla y lo turnó para dictar resolución definitiva. Ello en virtud de que no se encontraban pruebas pendientes por desahogar y que había transcurrido en exceso el plazo otorgado a las partes para tal efecto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de



SUJETO OBLIGADO: Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/755/2017-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por otra parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y **organismo** de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto el **Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso. El recurso de revisión es oportuno. De las constancias de autos y hechos del caso, se advierte que de conformidad con la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para la interposición del recurso empezó a correr a partir del nueve de mayo de dos mil diecisiete, y concluyó el veinte de junio de dos mil diecisiete. Ello de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos de aplicación supletoria conforme al segundo párrafo del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

De allí que si el recurso se interpuso el veintidós de mayo de dos mil diecisiete, como se aprecia en acuse de recibo de recurso de revisión, el mismo es oportuno.

TERCERO. Procedencia del recurso. El recurso es procedente. En el presente asunto se cumplen los requisitos para la procedencia del recurso de revisión, toda vez que el gobernado sostiene que el sujeto obligado no entregó de manera completa la información, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 118 fracción **IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos:

"Artículo 118. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega incompleta de la información;**
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo a que se refiere el artículo 105 de esta Ley;
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, y
- XIV. Las que se deriven de la normativa aplicable.

..."

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, la recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que la recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

En virtud de lo anterior, el recurso intentando es procedente.

CUARTO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto. Sintetizamos a continuación la solicitud de información pública, el acto impugnado, las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado mediante oficio recibido el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete y, por último, las pruebas del caso.



SUJETO OBLIGADO: Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***

EXPEDIENTE: RR/755/2017-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

1. Solicitud de información pública. En la solicitud de información el ahora recurrente, requirió a EL ORGANISMO, lo siguiente:

“En base al artículo 8vo constitucional Solicito información de todas las propiedades que se encuentran a nombre de Ana Isabel García Barraza. Favor de incluir dirección, clave catastral y anexar imagen/plano del predio.” (SIC).

2. Acto recurrido. En lo esencial, el aquí recurrente se inconformó por la clasificación de la información, expresando lo siguiente:

“El sujeto obligado no respondió a mi pregunta Solicito información de todas las propiedades que se encuentran a nombre de Ana Isabel García Barraza. Favor de incluir dirección, clave catastral y anexar imagen/plano del predio. Lo delego a la otra dependencia dicha dependencia dictamino que no era de su competencia y regreso al sujeto obligado.” (SIC).

3. Alegatos formulados por el sujeto obligado. Obra en autos el oficio de respuesta del sujeto obligado, recibido con número de folio **001234**, de fecha tres de abril de dos mil dieciocho, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia de EL ORGANISMO, mediante el cual manifestó lo que a su derecho consideró pertinente y anexó las pruebas que a su interés correspondieron, las cuales enseguida son objeto de análisis.

4. Pruebas. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquellas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

*IV. El Comisionado ponente deberá determinar la **celebración de audiencias con las partes** durante la sustanciación del recurso de revisión;*

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

En tal tesitura, se desprende de las constancias de autos que el promovente no ofreció pruebas ni formuló alegatos dentro del plazo concedido para tal efecto, por lo que se le tuvo por precluido su derecho. No obstante, atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración además la Prueba Presuncional Legal y Humana.

Por otra parte, dentro del plazo establecido *–cinco días hábiles–*, para ofrecer pruebas y formular alegatos el sujeto obligado ofreció como pruebas de su parte:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en original del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos del año dos mil dieciocho, de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, en la que consta el Acuerdo No. **ACDO-02-SE1-CT/2018**.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de: **a)** Oficio número **ISRyC/DMI/07/2017**, de fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete, signado por la Directora de Modernización e Innovación y Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos; **b)** Cuadro informativo denominado Contestación de Solicitud de Información Pública, signado por Lic. Carlos Andrés



SUJETO OBLIGADO: Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/755/2017-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Montes Tello, Director General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos; y **c)** Impresión de Captura de Pantalla del Sistema Infomex Morelos, versión 2.5.

A las presentes documentales se le confiere el carácter de documentales públicas, con fundamento en el artículo 71¹ de la Ley de Procedimiento Administrativo, supletoria a la Ley de la materia, en virtud de haber sido firmada por funcionario competente en ejercicio de sus funciones. Por lo tanto, y derivado de su carácter de documentales públicas, deben surtir plenamente sus efectos en el procedimiento que nos ocupa, al tenerse por documentos legítimos y eficaces, en términos del artículo 73² de la ley anteriormente citada.

Por otro lado, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto. No obstante, se reitera que las pruebas exhibidas por el sujeto obligado, se desahogan por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos³ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO. Análisis de la controversia.

En este Considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

En primer lugar, ha menester precisar que el recurrente solicitó información referente a las propiedades que se encuentren a nombre de Ana Isabel García Barraza.

En segundo lugar, el sujeto obligado manifestó durante el procedimiento administrativo de acceso a la información: *“EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, LE COMENTO QUE EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, ESTABLECE QUE EL CONCEPTO DE PAGO DE DERECHOS POR TRÁMITES ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, ESPECÍFICAMENTE EN SU FRACCIÓN XXIV SE CONTEMPLA EL PAGO POR CONCEPTO DE CONSULTA DE DATOS DE INSCRIPCIÓN, LA CUAL TIENE UN COSTO DE \$110.00.*

POR LO ANTERIOR, LE COMUNICO QUE PARA BRINDARLE LA INFORMACIÓN QUE REQUIERE, DEBERÁ ACUDIR A NUESTRAS OFICINAS UBICADAS EN CALLE ZAPOTE NO. 2, COL. LAS PALMAS, CUERNAVACA, MORELOS, Y REALIZAR EL PAGO DE DERECHOS CORRESPONDIENTE.”

En tal tesitura, el artículo 77 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, señala:

“Artículo 77. Los servicios que se presten en materia de registro público de la propiedad causarán derechos y se pagarán previamente por los interesados conforme a esta Ley, con base en los términos siguientes:

...

En tal tesitura, toda vez que el artículo en mención dispone el pago de derechos de manera previa por los interesados, para la expedición de diversos documentos, entre otros conceptos, es de concluir que se encuentra debidamente fundada y motivada la respuesta del Sujeto Obligado, al solicitar de manera previa el pago de los derechos que correspondan.

Por otra parte, toda vez que con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” el Decreto número 2349, a través del cual se reformó el artículo en cita, corresponde al

¹ **ARTÍCULO 71.-** Son documentos públicos aquellos cuya formulación se encuentre encomendada por la Ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expidan las autoridades en ejercicio de sus funciones. Los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios, harán fe en el procedimiento, sin necesidad de legalización.

² **ARTÍCULO 73.-** Los documentos públicos que se presenten se tendrán por legítimos y eficaces, excepto cuando se impugne expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudique, en cuyo caso, se decretará su cotejo con los archivos y protocolos existentes, debiéndose constituir el servidor público que al efecto designe la autoridad que conozca del asunto, en el archivo donde se halle el documento a inspeccionar, en presencia de las partes si concurren, debiéndose señalar previamente, el día y la hora en que deba llevarse a cabo.

³ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos.

RECURRENTE: ***.

EXPEDIENTE: RR/755/2017-II.

COMISIONADA PONENTE: M. en D. Mireya Arteaga Dirzo

Sujeto Obligado, dentro del ejercicio de sus facultades, determinar el pago de derechos que corresponda con motivo de la información materia de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en el artículo 128 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, es de confirmar y **se confirma** el acto impugnado, consistente en la respuesta otorgada por el organismo descentralizado denominado Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, en el procedimiento administrativo de acceso a la información pública.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve:

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando QUINTO, **se CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública motivo del procedimiento.

En consecuencia, dígase al promovente que para obtener la información de su interés, deberá acudir a las oficinas del Sujeto Obligado, ubicadas en Calle Zapote no. 2, Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos, y realizar de manera previa el pago de derechos correspondiente.

SEGUNDO.- Una vez concluidos los trámites a que haya lugar, tórnese el presenta asunto a la Secretaría Ejecutiva como totalmente concluido.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos; y vía correo electrónico e INFOMEX al recurrente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, y Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA

DR. VÍCTOR MANUEL DÍAZ VAZQUEZ
COMISIONADO

LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA
SECRETARIO EJECUTIVO

PDOV

